



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 800- 2012

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas diecisiete minutos del trece de julio del dos mil doce.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxxxx**, cédula de identidad N° **xxxx** en calidad de representante del menor **xxxxxx** en contra de la resolución DNP-SD-3747-2011 del 15 de diciembre del 2011, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 8587 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 124-2011 del 10 de noviembre del 2011, se recomendó denegar el beneficio de la pensión por orfandad a **xxxxxx** en su condición de nieto de la causante **xxxxxx** bajo los términos de la ley 7268 por considerar extinto el derecho de pensión.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, y por resolución de la DNP-SD-3747-2011 del 15 de diciembre del 2011, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, denegó el derecho de la prestación por orfandad a **xxxxxx** en su condición de nieto de la causante **xxxxxx** bajo los términos de la ley 7268 en base al artículo 18 en el que se establece un orden taxativo y excluyente de los beneficiarios de pensión por sucesión del Régimen del Magisterio Nacional.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- En el presente caso debe examinarse la disconformidad presentada por la señora **xxxxxx** en su calidad de representante del menor **xxxxxx** frente a lo dispuesto por la Junta de Pensiones y Dirección Nacional de Pensiones que deniegan la solicitud de la pensión por sucesión al amparo de la Ley 7268 bajo el argumento de que el gestionante no se encuentra dentro de las prescripciones de la misma.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

III - Analizados los motivos del recurso, así como la Ley 7268, éste Tribunal llega a la conclusión de que la apelante no lleva razón en sus alegatos. En efecto, esa normativa en su artículo 18 establece un orden taxativo y excluyente el cual señala:

“Cuando falleciera un beneficio jubilado o con derecho a la jubilación, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, el derecho de sucesión podrá ser aprovechado por las siguientes personas, en el orden que a continuación se indica, sin otro trámite que el de identificación, además de las condiciones que se establecen para los incisos d) y f) :

a) El cónyuge supérstite en concurrencia con los hijos.

b) Los hijos solamente.

c) El cónyuge supérstite en concurrencia con los padres del causante. ch) El cónyuge supérstite.

d) Los hermanos dependientes del fallecido, hasta los veinticinco años de edad, siempre que sean estudiantes, solteros, o inválidos declarados incapaces para ejercer alguna profesión u oficio, de cualquier edad.

e) Los padres del fallecido.

f) Los nietos menores de edad dependientes del causante, previa comprobación de su dependencia y de la necesidad de los recursos para su sobrevivencia, comprobación que se realizará mediante un estudio socio-económico realizado por el Departamento de Trabajo Social del Departamento de Trabajo Social del Patronato Nacional de la Infancia .”

IV- Revisados los autos, se establece que la causante la señora xxxxx fue pensionada por el Régimen del Magisterio Nacional en base a la ley 7268 desde el 01 de mayo del 2007 al 27 de agosto del 2010 en que fallece a causa de la enfermedad que padece, que el señor xxxx en su calidad de viudo de la señora xxxx, solicita el 06 de octubre de ese mismo año la declaratoria del derecho de sucesión por viudez derecho que se le otorga por resolución de la DNP-SA-200-2011 del 09 de marzo del 2011.

Siendo que el señor xxxxx es debidamente notificado aceptando su derecho a pensión por sucesión el 08 de abril del 2011 acto que representa el otorgamiento en firme del derecho a pensión y cinco días después fallece sin haber recibido materialmente el mismo, lo cierto es que



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

el derecho se consolidó y surgió a la vida jurídica en todos sus extremos, dejando a partir de ese momento excluida la posibilidad de cualquier otro causahabiente que pudiera tener algún derecho a suceder el derecho de pensión.

De conformidad con las anteriores consideraciones y en virtud del orden taxativo y excluyente del artículo supracitado se concluye que habiéndose gozado el derecho sucesorio de la xxxx, por parte de su esposo el mismo se declara extinto a partir de la muerte del mismo, por lo que resulta improcedente la solicitud planteada a favor del menor xxxx en su condición de nieto por otro lado en su condición de nieto debe demostrar la dependencia económica con su abuelo, situación que no se logra acreditar en los autos puesto que su madre la señora xxxxx es quien ha atendido sus necesidades económicas, cuenta con una profesión y salario estable por lo que esta es una razón adicional para considerar la denegatoria del derecho reclamado.

V - Por las razones anteriormente expuestas, lo procedente es declarar sin lugar el recurso y confirmar la resolución recurrida número DNP-SD-3747-2011 del 15 de diciembre del 2011 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

POR TANTO:

SE CONFIRMA la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Número DNP-SD-3747-2011 del 15 de diciembre del 2011. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

Realizado por: LGR